

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4487.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1646.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid núm. 215 correspondiente al día 3 del actual se halla inserta la Real orden y pliegos de condiciones que se preceden, cuyo contenido es como sigue:

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, ha tenido á bien mandar se contraten en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas-galeras con arreglo á los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza

será el de un real y 60 cénts. en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 cénts. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademas por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por su Magestad en 30 de julio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por... reales.... cénts. cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. La subasta no

comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte

ó para todos los presidios, se entenderá, para adjudicar el remate, como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Alcalá de Henares	875	208	1.083
Badajoz	588	»	588
Baleares	164	15	179
Barcelona	1.258	164	1.422
Búrgos.	873	150	1.023
Canal de Isabel II	1.073	»	1.073
Canal de Urgel	953	»	953
Cartagena	1.536	»	1.536
Ceuta	2.014	»	2.014
Coruña	1.025	398	1.423
Granada	1.342	120	1.462
Motril	362	»	362
Sevilla	1.327	208	1.535
Tarragona.	495	»	495
Toledo.	608	»	608
Valencia	1.581	244	1.825
Valladolid.	1.444	196	1.640
Zaragoza	1.458	289	1.747
Total.	18.976	1.992	20.968

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Ademas, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quie-

ra presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá im-

portar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar, á la una del día 31 de agosto próximo, en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Coruña, Granada, Mur-

cia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.^a, ó que altere la redaccion de la 5.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.^a Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate en cuyo caso podrá la administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo, ademas 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.^a, ántes de que se otorgue la escritura, para que en

la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 30 de julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.^a La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza empezará á regir el 1.^o de octubre de 1861 y terminará el 30 de setiembre de 1864.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Línes, mártes, juéves y sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viérnes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la estraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente, almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignara en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorías en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualesquiera de las es-

pecies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a; y despues con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos esteriore, ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se estiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á ménos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.^a, esceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de es-

ta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sabanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser encerrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de espediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido, y demas circunstancias que se requieran, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por

peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno espediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª; pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriere alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír el Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamen-

te á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo 1.000 reales de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª si no satisficere la obligacion contratada, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 30 de julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Y prescribiéndose por la condicion 8.ª del pliego relativo á la subasta que esta tenga efecto ante mi autoridad á la una del dia 31 del corriente mes he acordado su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, de conformidad con lo que dispone la condicion 17 del propio pliego, á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido; en la inteligencia de que el acto de la subasta tendrá lugar el dia y hora referida en el edificio que ocupa este Gobierno. Palma 9 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1647.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Habiendo acordado la Direccion general de Rentas estancadas la creacion de un estanco en la plaza de Atarazanas de esta ciudad, se anuncia al público para que, el que guste optar á dicho cargo ó á sus resultados, presente en esta Administracion solicitud documentada de los servicios que el interesado tenga; espresándose en ella si se compromete, ó no, á satisfacer al contado los efectos de estanco que saque de los almacenes de la Hacienda.

El término para admitir estas solicitudes concluye el dia 17 del corriente. Palma 9 de agosto de 1861.—P. S.—Federico Vassallo.

Núm. 1648.

TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este Tribunal se sacan á pública subasta por término de 8 dias, una porcion de ropas y otros géneros embargados á D. Juan Fernandez de este vecindario, para con su producto hacer pago á los señores D. Antonio Camps y Medau y compañía del comercio de Barcelona de la cantidad de 1665 duros, gastos y costas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la licitacion, acudan á los estrados de dicho Tribunal, establecido en la casa Lonja, el dia 19 del que rige á las diez de la mañana y siguientes útiles y necesarios á la misma hora; en la inteligencia de que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta y diligencias de remate. Palma 6 de agosto de 1861.—V.º B.º—El prior, Oliver.—Pedro José Bonet.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con satisfaccion de la carta de V. E., fecha 5 de junio próximo pasado, en que dá cuenta del resultado que tuvo el choque ocurrido el 21 de mayo último en la costa de Iloilo entre la cañonera núm. 10 y algunas embarcaciones piratas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1861.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

Secretaria del Gobierno superior civil de las islas Filipinas.—Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Escmo. Sr.: El Teniente de navío D. Vicente Carlos Roca, Comandante de la goleta *Santa Filomena*, en comunicaciones de 23 y 25 de mayo último que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Como tuve el honor de espresar á V. E. en mi anterior comunicacion, salí de Iloilo en la madrugada del 22. Habíanse repetido los partes de las fechorías cometidas por los piratas que pululaban por estas costas.

En el mismo momento de ponerme en movimiento recibí uno del Comandante de la cañonera núm. 10 D. José Rodriguez Machado, en que me anunciaba habia dado caza á tres pancos de negros en la tarde anterior, maltratándolos con su artilleria; y que refugiados entre bajos no accesibles á la cañonera, los habia dejado para darme aviso, esperando volverlos á encontrar en la mañana siguiente, que era la de mi salida á la mar.

Con estas noticias me dirigí á recorrer la costa de Dumangas, y despues la de Negros por punta Tomonton, reconociendo algunas embarcaciones que no pudieron precisarme el sitio donde se hallaban los piratas. A las doce del dia, á vista una cañonera que hacia algunos disparos por entre las islas Calabazas, y poco despues sus bilos en mi demanda haciéndome señales: este me notificó que perseguidos por la cañonera referida habian varado en una de las Calabazas dos gubanes ó embarcaciones piráticas: dirigíme al sitio indicado, y fondéé á cable y medio de dichas embarcaciones: allí estaba la mencionada cañonera, cuyo Comandante, con su actividad y entendido celo, no habia dado descanso á los moros. Armé los botes, que en dos trozos y á las órdenes de los Alféreces de navío D. Eduardo Boona y D. Francisco Ramos Izquierdo se dirigieron á tomar los indicados gubanes. Resguardados los moros por estos, contesta-

ron, aunque sin éxito, al fuego de los botes con los cañones de aquellos, pegando dos balazos á la cañonera y uno á esta goleta.

Vista la temeraria resistencia de los moros, mandé retirar los botes, rompiendo sobre sus embarcaciones un acertado fuego de coliza que las destruyó en poco tiempo con las certeras punterías dirigidas por el segundo Condestable Francisco Hernandez, que ni una bala perdió, consiguiendo al tercer disparo prender fuego al repuesto de pólvora de los pancos, lo que ocasionó su incendio: en este momento dispuse atacasen los dos trozos de desembarco de este buque y otro, que con parte de su gente y las tripulaciones de varios bilos que de los pueblos vecinos habian acudido, formó el Comandante de la cañonera mencionada; todos con decision se apoderaron de los pancos moros, acabándolos de destruir é incendiar de modo que en breve quedaron reducidos á ceniza; huyeron los moros al bosque dejando tres muertos y un herido de gravedad, debiendo estarlo tambien algunos de los fugados: se les cogieron tres cañones de poco calibre, siete fusiles y muchas armas blancas, y se rescataron 13 cautivos, heridos los mas: solo hubo por nuestra parte un paisano herido y cuatro marineros contusos.

Segun las declaraciones de los cautivos, componian las tripulaciones de ambos gubanes unos sesenta moros; los que de estos han podido salvar la vida refugiándose en el bosque, ninguna esperanza deben tener de conservarla; la isla en donde se hallan, aunque con alguna espesura, es de corta superficie; y se halla su litoral guardado por las embarcaciones dichas y los botes de esta goleta.

Con el objeto de dar una batida en su interior, avisé á los próximos pueblos de Culasi, Pili y Afin, para que remitieran gente armada; con esta y los trozos de desembarco de este buque, mandados siempre por los celosos é infatigables Alféreces de navio ántes nombrados, se verificó la exploracion, consiguiendo matar un moro y rescatar ocho cautivos cristianos.

Tanto en este hecho como en el anterior, lo mismo los Oficiales que marineros y soldados, cada uno en su círculo, todos han llenado cumplidamente su deber, y V. E. comprenderá cuánto cabe en esta frase, cuando se refiere á individuos pertenecientes á la armada, y subordinados de V. E. El Comandante de la nombrada cañonera ha manifestado acierto y oportuna actividad.

Para que V. E. tenga el debido conocimiento de este hecho, me apresuro á participárselo, pudiéndole asegurar que los piratas de los dos citados gubanes moros que aun están con vida, serán necesariamente víctimas de nuestras carabinas ó del mar, pues en el estado en que se halla es humanamente imposible toda feliz evasion. Los dos adjuntos partes originales son los que me dió el Comandante de la cañonera número 10, sobre los hechos ya citados, y que tengo el honor de elevarlo á sus superiores manos.

«Escmo. Sr.: Por la cañonera núm. 10 remití á Iloilo mi anterior parte de las ocurrencias que habian tenido lugar hasta aquella fecha con el fin de que V. E. tuviese oportunamente conocimiento de ellas: la misma conducia para entregar al Go-

bernador de aquel punto los cautivos, de que tambien incluyo á V. E. relacion detallada, acompañándolos el médico de este buque por el mal estado de varios de los heridos.

Salida la cañonera dicha, me mantuve sobre las islas Calabazas teniéndolas asediadas con embarcaciones de los pueblos vecinos que, como he tenido el honor de espresar á V. E., habian acudido desde el principio de estos acontecimientos.

En la noche recibí aviso de un bilos que á unas cuatro millas al N. E. habia visto aquella tarde algunos cadáveres abrazados con un tronco y otras maderas sin ellos flotando por aquellas inmediaciones, esta noticia coincidía con la que poco ántes me dieran los exploradores de la isla, manifestándome que en la costa opuesta de ella se notaban señales de haber arrasado al mar troncos de árboles, lo cual me produjo la conviccion de que aunque desesperados, habian recurrido los piratas como único medio de salvacion á la temeraria empresa de huir con aquellos. Salí en su busca tan luego amaneció; y calculando el efecto de las corrientes desde la hora que los divisó el bilos mencionado, hice varios rumbos en las direcciones mas convenientes; á las nueve avisté un tronco flotante y á poco distinguí sobre él una forma humana estenuada de fatiga: lo recogí, y resultó ser un Datto, Jefe de los pancos moros; momentos despues ví una goleta que facheaba para recoger alguna cosa del mar: me fuí sobre ella, y eran otros tres moros que como el anterior estaban sobre un madero: los metí á bordo, confirmándome ellos en la especie anterior de la categoría del primero. Uno de estos últimos parece ser cautivo á quien su amo obligaba á seguirle, y el otro un renegado que capitaneaba el panco. Estos son los peores y mas temibles piratas, pudiéndose asegurar que las embarcaciones ocupadas en este tráfico son la mayor parte tripuladas por tales bandidos.

Despues solo encontré algunos troncos sueltos sin gente alguna; y declarando los moros cogidos habian todos huido en estos maderos ya no me cupo duda sobre su destrozo y merecido fin, víctimas desesperadas de tan temerario arrojo. Y esto lo confirmaban las anteriores noticias y la esposicion de la ántes mencionada goleta que dijo haber en la noche precedente visto varios bultos flotantes y oido voces, á que por no tener noticias de las ocurrencias pasadas no paró atencion.

Continué cruzando: en la noche me fondé en la boca de Apiton para estar á la mira de lo que pudiera acontecer. Avisé á todos los pueblos estuviesen con cuidado haciendo descubiertas en las amanecidas. La conveniencia de estas mismas indicaciones tambien las espuse al Gobernador de esta provincia, que penetrado de su bondad, dió las órdenes oportunas. Una vez sobre aviso y armados los pueblos playeros, y careciendo yo de noticias sobre las otras embarcaciones moras, goberné en la mañana de hoy, despues de verificada una buena descubierta, al fondeadero de Iloilo; próximo á él encontré la cañonera núm. 10 que se dirigia á reunirse con el Comandante de su division, el cual debe estar cruzando por las costas de Capiz.

Por las contestes declaraciones de los

moros he averiguado salieron de Tabuao estos tres pancos y se reunieron con otros cuatro de Joló en Orejas de Liebre, frente á la Isabela de Baulan, de donde por la costa de Zamboanga y la de Santa María pasaron á Sipalay y á esta Silanga. Quedaban en Torre-tanne otros 10 pancos que debian venir á encontrarlos, pero una orden del Datto Aman que reside en la isla de Siari los contuvo, porque temian ser atacados este año en sus propias moradas.

La multitud de partes, Escmo. Sr., que los pueblos producen haciendo formar un juicio falso, multiplica su número: esto se esplica por el movimiento incesante de los piratas y su prodigiosa actividad que los lleva á muchos parajes diferentes en corto tiempo; tambien conduce á acrecentar la cantidad de sus embarcaciones el que cada panco moro trae dos hintas ó solicipanes, con cuyas ligeras naves verifican la mayor parte de sus fechorias. Estos detalles, la superioridad de V. E. no los desconoce: sin embargo, habiéndoseme evidenciado en este crucero su exactitud, he creído de mi deber consignarlos aqui.

Son las seis de la tarde, y acabo de anclar en este puerto, apresurándome á participar todo lo ocurrido á V. E. para su superior conocimiento: interin el Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo que debo conducir á Cebú no esté listo para partir, volveré á la persecucion si mas piratas se presentan por estas costas.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su debido superior conocimiento, llamando su atencion acerca del buen resultado de las operaciones del Teniente de navio D. Francisco Madrazo en las aguas del Sur de Joló de que V. E. tiene conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 5 de junio de 1861.—Escmo. Sr.—Eusebio Salcedo.—Escmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas islas.—Es copia.—J. Luis de Baura.

(Gaceta del 5 de agosto)

ANUNCIO.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

Precios, cuando se pidan directamente al autor. Idem, idem cuando se compran á sus corresponsales de provincias.

Guía fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial	4	4
Guía de Quintas, 2. ^a edicion	12	12
Guía completa de repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos	50	60
Guía segura de cartillas, amillaramientos etc.	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores.	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la *Guía completa de Repartimiento de inmuebles*, se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de julio de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	57		hectólitro.	103	60
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	25	50	id.	45	94
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	58		litro.	4	61
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	1	55	kilógramo.	3	36
Vaca	id.	1	83	id.	3	97
Tocino	id.	2	97	id.	6	45
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	2	57	id.		22
Id. de cebada	id.	2	85	id.		24

Mahon 16 de julio de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.